**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**
**DEL CIRCUITO JUDICIA L DE BOGOTA D.C.**
**SECCIÓN SEGUNDA**

---

**ACTA DE AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL _LIFE SIZE**
**Artículo 180 ley 1437 de 2011**

**Juez Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá Dr. CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**

Buenos días a los presentes. En Bogotá, a los a los diecinueve (19) días del mes de mayo de 2022, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito de Bogotá, precedido por el suscrito **CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**, asistido por la Dra. Meliza Fernanda Monroy Parra, se constituye en la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se adelantará a través de la plataforma digital de LIFESIZE, prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, siendo las 8:30 a.m., día y hora fijados mediante auto del 19 de abril de 2022, dentro del siguiente medio de control:

**Expediente No. 11001-33-42-047-2017-00426-00**
**Demandante: DEONILDE HERRAN DUARTE con CC No. 1.110.578.283**
**Demandada: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**
**Litisconsorcio Necesario: WILLIAM MENDOZA HERNÁNDEZ; JAIRO BARRERA HERNÁNDEZ; JAVIER FRANCISCO DÍAZ HERNÁNDEZ y SANDRA VIVIANA DÍAZ HERNÁNDEZ, COMO SUCESORAS PROCESALES DE LA SEÑORA ANA SILVIA HERNÁNDEZ SILVA**

En el que se demanda la nulidad de la **Resolución 5212 del 28 de junio de 2017**, expedidas por CREMIL, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la sustitución de asignación de retiro del causante Señor Oscar Alberto Díaz Campos, a las señoras Deonilde Herrán Duarte y Ana Silvia Hernández Silva

**1. <u>INTERVINIENTES</u>:** "*Art. 180 No. 2: <u>Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente</u>. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*"

**1.1. <u>Parte demandante:</u>**

Se hace presente la señora Deonilde Herrán Duarte identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.586.610

Conforme a la sustitución de poder otorgada por el Dr. Miguel Arturo Flores Rodríguez, a la **Dra. DIANA YUSELLY TURRIAGO CAMACHO** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.216.716 y titular de la T.P. No. 141.763 del C.S. de la J., el despacho le reconoce personería adjetiva para que actuar en el proceso en los términos y para los fines conferidos en el poder otorgado.

Correo; turriagoflorezabogados@gmail.com

**1.2. Parte demandada**

Conforme al poder otorgado al **Dr. FABIO ADRIAN ROJAS QUESADA** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.377.675 expedida en Ibagué y titular de la T.P. No. 60.718 del C.S. de la J., el despacho le reconoce personería adjetiva para que actuar como apoderado especial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en los términos y para los fines conferidos en el mandato.
Correo: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co y farojas@cremil.gov.co

**Litisconsorcio necesario:**

**DRA. LAURA ISABEL PRIAS MOTTA** identificada con cédula de ciudadanía No 1.015.446.186 y titular de la T.P. No 288.838 del C. S. de la J. a quién se le reconoció personería para actuar mediante auto que fijó fecha de audiencia inicial.
Correo electrónico: isabel.prias@tgconsultores.net

Se deja constancia de la asistencia del señor **JAVIER FRANCISCO DÍAZ HERNÁNDEZ** y de la señora **SANDRA VIVIANA DÍAZ HERNÁNDEZ**, sucesores procesales de la señora **Ana Silvia Hernández Silva**

El Despacho deja constancia de la no asistencia por parte del Agente del Ministerio Público **Dra. ZULLY MARICELA LADINO ROA Procuradora 187 Judicial I para Asuntos Administrativos** delegada ante este Despacho judicial, sin que esta asistencia impida la realización de esta en audiencia.

**Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria**

**INASISTENCIA**

Como quiera que se acredita la comparecencia de los apoderados judiciales de las partes, no se impondrá la sanción pecuniaria señalada en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

**Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria**

**2. SANEAMIENTO**
**(Numeral 5 art. 180 ley 1437 de 2011)**.

Resuelto lo anterior, el Despacho no avizora causal de nulidad que resolver en esta instancia, como quiera, que al admitir la demanda se verificó los presupuestos procesales tales como jurisdicción, competencia del juzgado y caducidad de la acción, de igual forma, se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Ministerio Público y la entidad demanda, dejando constancia que se respetó el término establecido en la norma para efectos de que respondiera la demanda, además que no se presentó reforma de demanda, en consecuencia, llegado a este trámite no se observa alguna causal de nulidad.

El Despacho concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes, para que señalen si consideran que dentro del trámite dado al proceso que nos ocupa encuentran vicio alguno que genere una nulidad de las que se encuentran taxativamente dispuestas en el artículo 133 del C.G.P., para su saneamiento.

La apoderada de la parte actora: Manifiesta estar conforme con las ritualidades impartidas al proceso.

El apoderado de la entidad accionada: manifiesta relaciona el reconocimiento de los sucesores procesales de Ana Silvia Hernández Silva ser7 de marzo de 2016 hasta la fecha en que falleció.

La apoderada de Litisconsorte; conforme con la decisión

**Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria**

## 3. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS (Numeral 6 art. 180 ley 1437 de 2011).

Como quiera que la entidad demandad ni la Litisconsorcio necesaria, no presentó excepciones previas en la contestación de la demanda ni en la de reconvención, por lo que estas no fueron resueltas mediante auto que fijó audiencia inicial de conformidad con el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021.

De otra parte, el Despacho no encuentra configurada de oficio, ninguna de las excepciones que deben resolverse en esta audiencia, previstas en el artículo 100 del C.G.P. y en el artículo 180-6 del C.P.A.C.A., no hay lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa.

**Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria**

## 4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

La **fijación del litigio** consiste en establecer si las señoras **Deonilde Herrán Duarte** y los sucesores de la señora **Ana Silvia Hernández Silva** hasta la fecha de su fallecimiento, tienen derecho o no a que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL- les reconozca el derecho a sustitución de la asignación de retiro devengada por el señor Oscar Alberto Díaz Campos (q.e.p.d.) y todos aquellos emolumentos derivados de ella o, si por el contrario, no les asiste el derecho pretendido por no cumplir los requisitos exigidos en la normativa aplicable.

**Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria**

## 5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN (Numeral 8 art. 180 ley 1437 de 2011).

El Despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias, indagando al apoderado de la entidad demandada si el comité de conciliación se reunió para el estudio respectivo y que resolvió frente al caso.
Entidad accionada: manifiesta que en el caso de la referencia no hay ánimo conciliatorio

Una vez escuchada la directriz que tiene la entidad demandada sobre la pretensión del demandante, el Despacho declara fallida la audiencia de conciliación.

**Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria**

## 6. DECRETO DE PRUEBAS
## (Inc. Final art. 179 Ley 1437 de 2011)

### 6.1. PARTE DEMANDANTE

**DEONILDE HERRÁN DUARTE**

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrantes en los anexos digitales "*01Demanda*" hoja 13 a 42 del PDF y 18ContestacionDemandaReconvecionParteactora" hoja 12 a 60 del pdf, con el valor probatorio que les otorga la Ley.

### 6.1.1. Oficios

● Se deniega la solicitud de prueba de oficio efectuada por la señora Deonilde Herrán Duarte, relacionada con "*allegar la copia íntegra del expediente administrativo donde constan las diligencias y pruebas allegadas en la solicitud de sustitución pensional*" ya que dicha documental fue aportada por CREMIL en la contestación de la demanda de reconvención del día 13 de diciembre de 2019, contenida en el anexo digital "*14ContestacionDemandaReconvencionCremil*".

● El Despacho **decreta la prueba solicitada** por la parte demandante concerniente a oficiar a:

1. La **fundación para personas mayores FUNDAMA** para que alleguen los siguientes documentos:

- "*Certificación del tiempo y fechas en que la señora ANA SILVIA HERNANDEZ SILVA, identificada cédula de ciudadanía 20.201.473, hizo uso de los servicios y ocupó un apartamento que ofrecido por la FUNDACIÓN PARA PERSONAS MAYORES - FUNDAMA, EN SU SEDE DE BACHUÉ o en cualquiera de sus sedes, allegando los documentos que fueron tenidos en cuenta entregados por la citada señora para autorizar el uso de dicho inmueble*".

2. A **la entidad bancaria BANCOLOMBIA** con el fin de que allegue los siguientes documentos:

- *Certificación donde consten las transacciones o consignaciones realizadas a la cuenta de ahorros 05263613319 cuyo titular es CAMILO GONZÁLEZ DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía 1.026.592.759, desde la cuenta de ahorros cuya titular es DEONILDE HERRÁN DUARTE número 4863495771, los valores y las fechas de realización.*
-

### *6.1.2.* Testimoniales:

*El apoderado judicial de la señora* **Deonilde Herrán Duarte** solicitó al Despacho se decrete el testimonio de dieciocho (18) personas.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 212 del CGP, aplicable al asunto en virtud de la remisión autorizada por el artículo 306[1] del CPACA, la prueba se accederá limitándola a **cinco (5) testimonios**, los cuales serán elegidos a discreción por el apoderado judicial teniendo en cuenta la relación de testigos contenida en el acápite de pruebas *testmoniales*, citados en la demanda y en la contestación a la demanda de reconvención. Se recuerda a las partes que, en virtud de la norma referida, esta decisión no admite recursos.

Diligencia que será llevada a cabo, **el día jueves veintitrés (23) de junio de 2022 a las 8:30 a.m.** a través de la plataforma LIFESIZE.

### 6.1.3. Declaración de parte.

**Se deniega la solicitud de prueba de declaración de parte** de la señora **Ana Silvia Hernández Silva** teniendo en cuenta que según el registro civil de defunción serial No. 09227090 la vinculada falleció el 5 de marzo de 2020.

### 6.2. PARTE DEMANDADA

**CREMIL**

Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda de reconvención anexo digital "*15AnexosContestacionDemanda*" con el valor probatorio que les otorga la Ley.

### 6.3. LITISCONSORTE NECESARIO

**ANA SILVIA HERNANDEZ SILVA**

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda de reconvención anexo digital "*07AnexosDemandaReconvencionLitis"* con el valor probatorio que les otorga la Ley.

### *6.3.1.* Testimoniales:

*El apoderado judicial de la señora* **ANA SILVIA HERNANDEZ SILVA** solicitó al Despacho se decrete el testimonio de trece (13) personas.
En virtud de lo dispuesto en el artículo 212 del CGP, aplicable al asunto en virtud de la remisión autorizada por el artículo 306 del CPACA, la prueba se accederá limitándola a **cinco (5) testimonios**, los cuales serán elegidos a discreción por el apoderado judicial teniendo en cuenta la relación de testigos contenida en el acápite de pruebas *testimoniales*, citados en la demanda de reconvención. Se

[1] **ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

recuerda a las partes que, en virtud de la norma referida, esta decisión no admite recursos.

Diligencia que será llevada a cabo, **el día jueves veintitrés (23) de junio de 2022 a las 8:30 a.m.** a través de la plataforma LIFESIZE.
**De oficio por el Despacho**

En uso de la capacidad oficiosa, líbrese oficio **a:**

- **La Dirección General de Sanidad Militar-** a fin que allegue los siguientes documentos en un **término de 10 días**:

    1. Certifique si las señoras **Deonilde Herrán Duarte y Ana Silvia Hernández Silva,** identificadas con cédulas de ciudadanía 51.586.610, y 20.201.473 respectivamente, son o fueron beneficiarias del sistema de salud de las fuerzas militares, en caso afirmativo, indicar de fecha las vinculaciones y en qué calidad, vinculada, cotizante o beneficiario.

- La **Administradora Colombiana de Pensiones** a fin que allegue los siguientes documentos en un **término de 10 días**:

    1. Allegue copia del expediente prestacional **del señor Oscar Alberto Díaz Campos** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 14.449.675 y de todas las actuaciones que dieron origen a la emisión de la Resolución GNR200872 del 7 de julio de 2016 "*por medio del cual se reconoció una sustitución pensional a favor de la señora Deonilde Herrán Duarte*

**Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria**

La apoderada de la parte demandante solicitó aclaración sobre la limitación y citación de los testimonios solicitados, solicitud que fue aclarada.

El apoderado de la entidad demandada solicitó que se corrigiera que la certificación de la vinculación de las señoras **Deonilde Herrán Duarte y Ana Silvia Hernández Silva** fuera dirigida a la Dirección General de Sanidad Militar al correo electrónico atención.usuario@sanidad.mil.co

**Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria**

**CITACIÓN A AUDIENCIA DE PRUEBAS**

La audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del C.P.A.C.A., se fijará con el fin de escuchar la declaración de los testigos citados y de la parte actora, para **el día jueves veintitrés (23) de junio de 2022 a las 8:30 a.m.** a través de la plataforma LIFESIZE.

Se da por finalizada la audiencia, advirtiendo a las partes que la presente audiencia ha quedado grabada a través de la plataforma Lifesize, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura y una vez se suscriba la presente acta por el Juez, será incorporada al expediente digital.

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**
**Juez**

MFMP

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Palacios Alvarez**
**Juez Circuito**
**Juzgado Administrativo**
**047**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55420c6f98825346220e7a0b6981d2ee96f641fffacab72b2041cd7438db70c6**
Documento generado en 19/05/2022 04:33:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**